

REPÚBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C
-SALA DE FAMILIA-**

Bogotá, D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024).

Magistrado Sustanciador:

JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ.

**REF: SUCESIÓN DE GUSTAVO ADOLFO CHÁVEZ PADRÓN
(APELACIÓN AUTO).**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la cónyuge supérstite, en contra del auto de fecha cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022) por medio del cual se reconoció interés a dos hermanas del causante.

I. ANTECEDENTES:

1-. Mediante auto adiado 30 de marzo de 2022 se declaró abierto y radicado el proceso de sucesión y se reconoció interés a la señora IRIS JOSEFINA MARTÍNEZ DE CHÁVEZ, en calidad de cónyuge sobreviviente.

2-. El 15 de junio de 2022 se reconoció interés en el sucesorio a la señora RAIZA BEATRIZ PADRÓN ROMERO, en su condición de progenitora del de cujus.

3-. El 11 de agosto de 2022 comparecieron al proceso a través de apoderado judicial, las señoras LESLIE CAROLINA CHÁVEZ PADRÓN y

SUCESIÓN DE GUSTAVO CHÁVEZ PADRÓN (APELACIÓN AUTO).

CLAUDIA VIRGINIA CHÁVEZ PADRÓN, solicitando ser reconocidas “como herederas del causante el (sic) nombre y representación de su padre FELIX RAMÓN CHÁVEZ ALMANZA”, fallecido el 20 de enero de 2003, con fundamento en los artículos 1041 y 1042 del Código Civil.

4-. Mediante proveído fechado 5 de octubre de 2022, se les reconoció como interesadas en la mortuoria, en calidad de hermanas del causante.

II. IMPUGNACIÓN:

La cónyuge sobreviviente interpuso recurso de apelación, toda vez que de conformidad con el artículo 1046 del Código Civil al no existir descendientes y sobrevivir la progenitora, quien ya fue reconocida dentro del asunto, la herencia se liquida en el segundo orden sucesoral y, con el reconocimiento efectuado se pasó al tercer orden, excluyendo a la ascendiente.

El traslado de ley venció en silencio.

Procede el Despacho a resolver la alzada, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

El artículo 491 del C. G. del Proceso señala: “*Para el reconocimiento de interesados se aplicarán las siguientes reglas:*

1... 2...

3. Desde que se declare abierto el proceso y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, cualquier heredero, legatario o cesionario de estos, el cónyuge o compañero permanente o el albacea podrán pedir que se les reconozca su calidad. (...).”.

El artículo 1046 del Código Civil prescribe: “Si el difunto no deja posteridad, le sucederán sus ascendientes del grado más próximo, sus padres adoptantes y su cónyuge. La herencia se repartirá entre ellos por cabezas.”.

Revisada la petición efectuada por el apoderado judicial de las señoras LESLIE CAROLINA CHÁVEZ PADRÓN y CLAUDIA VIRGINIA CHÁVEZ PADRÓN, se advierte que solicitan ser reconocidas como “como herederas del causante el (sic) nombre y representación de su padre FELIX RAMÓN CHÁVEZ ALMANZA”.

Contrario a lo pretendido, la Juez de primera instancia en el proveído impugnado les reconoció interés, pero en calidad de hermanas del cujus.

De conformidad con la cita normativa efectuada y lo reseñado en precedencia, es claro que la herencia se liquida en el segundo orden sucesoral al existir heredero tipo (la progenitora), por tal motivo, no había lugar a reconocer interés a las señoras LESLIE CAROLINA CHÁVEZ PADRÓN y CLAUDIA VIRGINIA CHÁVEZ PADRÓN, como se hizo, de una parte, porque así no se efectuó la petición y, en segundo término, porque integran el tercer orden sucesoral y el que le precede no está vacante.

Basta lo brevemente indicado para revocar el auto impugnado, sin que haya lugar a realizar pronunciamiento sobre la solicitud que realmente se efectuó (en representación del padre del causante), puesto que le corresponde hacerlo a la Juez de primera instancia.

Lo anterior, en garantía al derecho al debido proceso que le asiste a los involucrados, como quiera que contra la decisión que se adopte procede el recurso de alzada.

Por lo expuesto, el suscrito magistrado sustanciador de la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.

III. RESUELVE:

1. REVOCAR la decisión de fecha cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2.022) proferida por la Juez Séptima de Familia de Bogotá, en el proceso de la referencia, por las razones y la finalidad anotadas en las consideraciones de esta providencia.

2. SIN COSTAS por haber prosperado el recurso.

3. DEVOLVER la actuación al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ
Magistrado